

MEDIO AMBIENTE Y MEDIACIÓN: PUNTOS DE ENCUENTRO

Por GRACIELA TESTA

Abogada-Mediadora. Profesional Asistente del CONICET

y MARCELA S. GERPE

Dra. en Ciencias Biológicas, Investigadora Adjunta del CONICET,

Profesora UNMdP

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

DESARROLLO

EL ROL DEL ESTADO EN LOS CONFLICTOS AMBIENTALES

IMPORTANCIA DE LOS TERCEROS EN LA MESA DE NEGOCIACIÓN

INCONVENIENTES A LA HORA DE NEGOCIAR

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

R E S U M E N

Tanto los temas ambientales, como la mediación, pueden considerarse una práctica reciente relacionada al derecho. Estas disciplinas tienen sin embargo orígenes antiguos, aunque recién ahora son vistas como necesarias para contrarrestar efectos considerados negativos de nuestras sociedades. Ambas disciplinas, además, comparten el principio de sostener que «la justicia que llega tarde no es justicia», y por ello hacen hincapié dentro de sus estructuras en la prevención y detección temprana del conflicto. También comparten, como primer paso, reconocer quiénes son los actores en los posibles focos de tensión, y tratar de trazar estrategias de trabajo que faciliten el diálogo y legitimación de las partes para poder llegar a un acuerdo de mutua conveniencia, que resulte sostenible en el tiempo.

Palabras clave: Derecho Ambiental – Mediación – Principios - Interdisciplina.

ABSTRACT

Both environmental issues, as mediation, can be considered a recent practice related to the law. How these disciplines have ancient origins, although they are seen as necessary to counteract negative effects seen in our societies just now. Both disciplines also share the principle of maintaining that «late justice is not justice», and they therefore emphasize inside their structures in the prevention and early detection of conflict. They also share, as a first step, recognize who the actors are in potential trouble spots and try to work developing strategies to facilitate the dialogue and standing of the parties to reach an agreement of mutual convenience, that it could be sustainable in the time.

Keywords: Environmental Law - Mediation - Principles – Interdisciplinarity.

INTRODUCCION

Antes de comenzar a tratar el tema planteado, es decir, estudiar la interrelación que se puede establecer entre los principios del Derecho Ambiental con los Principios de la Mediación, se hace necesario esbozar brevemente dos hechos:

1. El cambio, como una constante en la naturaleza y en nuestra sociedad;
2. La existencia de la interrelación entre los elementos de un ecosistema, así como también la interrelación existente entre los integrantes de todas las sociedades.

Donde antes había océanos, hoy hay desiertos. Animales que existieron por millones de años hoy están desaparecidos, y nuevas especies son descubiertas constantemente.

Hemos visto nacer, crecer, declinar y desaparecer civilizaciones en todos los continentes. Las relaciones sociales han cambiado mucho, pasamos desde el «salvajismo», a consentir la esclavitud, períodos de paz democrática y períodos de guerras virulentas. Relaciones interpersonales que ayer no sólo eran mal vistas, sino también castigadas (con mayor o menor violencia), hoy forman parte de la cultura de muchos países.

Los seres humanos, de manera a veces inconsciente y otras conscientes, estamos todos conectados. Ninguna persona sería capaz de sobrevivir sin el cuidado y apoyo de otro ser humano. Nues-

tras acciones repercuten no sólo en nosotros, sino también en quienes nos rodean. Las consecuencias de esas acciones tienen efectos a corto y a largo plazo.

Esto, que puede parecer una verdad de perogrullo, se hace evidente de una forma palmaria en el derecho ambiental y cobra vital importancia a la hora de trabajar los conflictos en mediación.

Si bien la naturaleza tiene sus propios ritmos, y muchos cambios y catástrofes se producen sin intervención de la mano humana (terremotos, erupciones volcánicas, tsunamis, huracanes), también es cierto que muchos de los problemas ambientales que sufre el planeta (es decir que afectan no sólo a los seres humanos, sino también a las plantas y animales), son producto del obrar humano.

Algunos de estos hechos se producen (o produjeron), por desconocimiento técnico, es decir, el avance de la ciencia no pudo predecir (en el momento) las consecuencias dañosas; otras veces, el daño se produce no por desconocimiento, sino por otras cuestiones, como ser el afán de lucro¹: sopeso cuánto puedo ganar con una acción y los riesgos (ecológicos, jurídicos y sociales) que ella implica a corto, mediano y largo plazo, dentro de una escala territorial ya sea cercana o lejana, y en base a ello se decide o no actuar.

Podemos verificar a lo largo de la historia, cómo las sociedades han reglado las normas de conducta, ya sea para incentivarlas o para desmotivarlas, mediante la implementación de sus reglas (constituciones, leyes, códigos, decretos, etc.); y cómo éstos han ido mutando a través del tiempo.

¹ **Lucro** (Del lat. *Lucrum*): **1.** m. Ganancia o provecho que se saca de algo. **Lucrar:** (Del lat. *Lucrâri*): **1.** tr. Conseguir lo que se desea. **2.** prnl. Ganar, sacar provecho de un negocio o encargo (www.rae.es).

Se debe tener en claro que si bien el término «lucro» o «lucrar» muchas veces tiene una connotación negativa; opinamos en este artículo que no es el afán de lucro el responsable de los problemas ambientales.

Sabemos que sin expectativa de lucro no habría emprendimientos. Entonces, el problema no radica allí, sino en poder determinar cuándo éste pretensión excede los límites de la razonabilidad y poder merituar cuándo en la búsqueda de un provecho propio, afecto de manera negativa los intereses y derechos de los demás ciudadanos (presentes o futuros) y cómo ese provecho afecta el ecosistema local y global del planeta.

El Derecho Ambiental y la Mediación se inscriben dentro de estos cambios que hemos venido mencionando, ya sea desde su reconocimiento como «disciplinas autónomas», o mostrando también un desarrollo teórico separado del resto del plexo normativo.

Con toda justeza ha dicho el Doctor Néstor Cafferatta (Cafferatta, 2009), que *«el Derecho ambiental es, en realidad, mucho más que una especialidad, mucho más que una disciplina autónoma del derecho; es un cambio de la cultura jurídica en general. Efectivamente, el Derecho ambiental es hoy, desde el punto de vista jurídico en general, el motor de cambio de una nueva cultura jurídica.»*

Por otro lado, se ha dicho respecto de la Mediación y los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos —MARC— en general (Corbo Zabatel, E., 1999), que no sólo es una forma de resolver conflictos, sino también, una forma de gestión de la vida social; y por lo tanto implica también una transformación cultural. Y si bien hay quien concibe a la mediación, como un método para alivianar el trabajo de los Tribunales, no podemos pensar que su función e importancia se limita a eso, así como a nadie se le ocurriría pensar que la clínica médica nace para aliviar los quirófanos; aunque podemos decir que una buena práctica de la clínica médica sin dudas contribuirá a que haya menos intervenciones quirúrgicas (Baruch Bush, R.A. y J.P. Folger. 2006).

El Estado está obligado a la defensa del bien común, y a legislar para ello; así como también tiene el poder indelegable (mientras estemos en un sistema democrático de gobierno), de ofrecer a todos los ciudadanos, la garantía de un juicio justo, con sentencias fundadas en derecho.

Hoy, la sociedad ha madurado a un punto tal en que, sin renegar del poder que ha dejado en manos del Estado, puede ella misma, mediante otros mecanismos buscar otro tipo de soluciones, no judiciales, para tratar los conflictos que van surgiendo.

Los conflictos ambientales pueden encontrar solución tanto a nivel de los MARC, como a nivel judicial. Una vía no impide la otra, así como la clínica médica no implica renegar de la vía quirúrgica. En ambos casos, lo necesario será un buen diagnóstico a tiempo y un buen profesional que se haga cargo del conflicto, así

como se necesita también de la colaboración del paciente en todo tratamiento médico.

DESARROLLO

No hay un concepto unívoco respecto a qué debe entenderse por derecho medioambiental², ya que hay quienes sostienen una tesis restrictiva respecto de su alcance (donde se toman en cuenta sólo los recursos naturales tales como agua, suelo, flora, fauna y otros) ; y quienes sostienen una tesis amplia del mismo (como por ejemplo, la inclusión de bienes culturales, como el patrimonio histórico.; y hay quien se anima a incluir además, problemas como la pobreza o la vivienda y la calidad de vida en general).

El Dr. Lorenzetti (Lorenzetti, 2008), nos habla de este tema diciendo que *«una primera diferencia que hay que efectuar es entre el derecho al medio ambiente adecuado, que es un derecho subjetivo que tienen las personas, y la tutela del ambiente, que se concentra en el bien colectivo. La primera es una idea antropocéntrica y previa al paradigma ambiental, porque mira la totalidad desde el sujeto; la segunda es una noción geocéntrica, concentrada en el bien colectivo y típica del ambientalismo»*.

Por otro lado, tampoco encontraremos conceptos unívocos respecto de los MARC, llamados así por ser «alternativos» al proceso judicial, disponibles para la resolución de conflictos, en los cuales, más que imponer una solución, lo que se busca es permitir a las partes crear su propia solución.

Sabemos que, la justicia, por el fallo de los jueces, logra una solución heterónoma de los conflictos, es decir, que no deciden las partes, sino que es el juez, en nuestro caso de Argentina (y los países que siguen el sistema continental europeo), quienes siguiendo

² Una definición posible es la que nos brinda el Doctor Gherzi (Gherzi, 2001) cuando dice que *«el derecho ambiental es el sector del orden jurídico que regula las conductas humanas que pueden ejercer influencia, con efectos en la calidad de vida de los hombres, sobre los procesos que tienen lugar entre el sistema humano y el medio ambiente. Tiene por objeto condicionar la conducta humana respecto del disfrute, preservación y mejora del ambiente, introduciendo acciones y abstenciones a favor del bien común»*.

las leyes y códigos de fondo y forma, ordenan y decretan el derecho a aplicar en cada caso específico.

Mientras que en la mayoría de los MARC (excluido el arbitraje), cuando se logra una solución, por medio de un acuerdo, la misma es autónoma, es decir son las partes quienes deciden, construyendo entre ellos un acuerdo (observando y cumpliendo con el marco de la ley) donde se respeten y satisfagan lo más ampliamente posible, los intereses de cada parte involucrada en el conflicto. Esta diferencia se volverá un punto de vital importancia a la hora de trabajar en la resolución de los conflictos ambientales.

Yendo ya al tema que nos convoca, esto es, los principios rectores del Derecho Ambiental, podemos citar brevemente los caracteres fundamentales de algunos de ellos:

<i>Principios del Derecho Ambiental</i>	<i>Principales características</i>
De Congruencia	Busca la armonización jurídica integral de la legislación en esta materia.
De Prevención	Este principio trabaja tratando de evitar el daño cierto (que ya se conocen y que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto e irreversible).
De Precaución	La ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.
De Equidad Intergeneracional	Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.
De Progresividad	Debe lograrse un involucramiento paulatino de concientización y adaptación. Exigencias de gradualidad y no retroceso en las medidas adoptadas.

- De Responsabilidad** El generador de los efectos nocivos para el ambiente, (actuales o futuros), será responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición.
- De Subsidiariedad** El Estado Nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales (pero no absorber, ni asumir labores propias de los particulares)
- De Sustentabilidad** El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la preservación del patrimonio natural y cultural son condicionantes necesarios del desarrollo económico y social (se relaciona también con el ppio. de equidad intergeneracional)
- De Solidaridad** El Estado será responsable de la prevención y la mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.
- De Cooperación** Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional.
- De Corrección en la Fuente** Busca la reducción en el origen de la contaminación, mediante la introducción del uso de mejoras técnicas disponibles
- De Quién Contamina Paga** Persigue la desincentivación de conductas ambientales dañosas. Busca la internalización de los costos.

Analizando estos principios rectores de la materia, podemos ver, que el Derecho Ambiental es una herramienta útil no sólo para actuar cuando hay un conflicto declarado, sino que fundamentalmente resulta útil a la hora de prevenir los conflictos, o por lo menos, tratar de evitar su escalada³.

Son algunos de estos principios ambientales los que nos permite relacionarlos con la mediación (y la negociación asistida), y explorar aquellos puntos en común de trabajo, y estudiar aquellas herramientas propias de la mediación que resultarán de utilidad al trabajar los conflictos ambientales para lograr los objetivos propios del derecho ambiental.

En primer lugar podemos mencionar que la Argentina comienza a transitar el trabajo de mediación en los años '90, con una experiencia piloto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el año 1991, mediante el decreto 297/91 se crea la Comisión de Mediación, la cual estaba integrada por jueces (de primera y segunda instancia) y abogados, a quienes se les encargó la elaboración de un anteproyecto de ley.

En 1992, mediante el decreto 1480/92, se declara de interés nacional a esta práctica, creándose un cuerpo de mediadores y se pone en marcha una Plan Piloto (en sede civil), con la invitación a las Provincias a que adopten normas similares.

En el año 1995, se sanciona la ley 24.573 de Mediación Prejudicial Obligatoria. En tanto que en lo que concierne a la Provincia de Buenos Aires, no es sino hasta el 14 de mayo de 2012 que se logra poner en marcha la Ley 13.951 de Mediación Prejudicial Obligatoria (en los conflictos relativos a los fueros civil y comercial).

Antes de poder analizar los puntos de contacto entre el Derecho Ambiental y la Mediación, se hace necesario señalar las principales características del proceso de mediación (Graciela Testa y Adriana León. 2012):

- **Acento en el futuro:** El decir, si bien el comienzo de la mediación tiene su origen en un hecho (o situación) del pasado,

³ Escalada significa: «*Movimiento hacia niveles de mayor intensidad de la conducta conflictiva de cualquiera de los actores*». (Entelman, R. 2003).

que es lo que origina el reclamo, el trabajo fundamental del proceso no es explorar cómo se dieron esas circunstancias, ni buscar prioritariamente responsables (jurídicos); sino que el trabajo está encaminado a buscar, a partir de ahí en adelante, una solución o un camino que lleve a las partes a poder superar el conflicto y que les permita satisfacer sus necesidades.

- **Autocomposición:** En todo litigio judicial, presentada la demanda y contestada, producida la prueba, es la decisión del juez la que resuelve heterónomamente el conflicto; él es el que basado en los dichos y pruebas que tiene y basado en la ley, doctrina y jurisprudencia el que dirá finalmente a las partes, cómo debe resolverse el caso y ordenará el efectivo cumplimiento de su sentencia. En mediación, si se produce el acuerdo, la resolución del caso no viene impuesta desde afuera, sino que son las propias partes las que deciden cómo resolver la disputa. Son ellas las que tienen la palabra final para decidir cómo zanjar las diferencias, y para ello pueden usar tanto criterios objetivos, como subjetivos, tomando en cuenta los distintos intereses de cada parte, que no siempre son tenidos en cuenta al momento de un pronunciamiento judicial. De esta manera, a diferencia de una sentencia judicial en donde necesariamente hay un vencedor y un vencido, los acuerdos de mediación tienen como característica principal el principio «ganar-ganar», donde todos los involucrados ven satisfechos, aunque sea en forma parcial, sus derechos e intereses.
- **Confidencialidad:** A diferencia de un juicio, donde todo lo que uno diga o calle puede ser usado en contra de la parte, en mediación, el principio rector es la confidencialidad. Es decir, todo aquello que se diga en el ámbito del proceso de mediación queda allí y no podrá ser usado en un eventual litigio judicial. Lo cual le otorga a las partes la libertad «mostrar sus cartas» (las que ellos quieran mostrar), sin temor a que ello pueda resultarles perjudicial. Para poder cumplir este compromiso de confidencialidad, lo usual es, después del discurso inicial, y antes de comenzar el trabajo de mediación, firmar entre todos los participantes (incluido el mediador, el que no podrá ser llamado como testigo) a firmar un convenio de confidencialidad

- **Cooperación:** El trabajo en mediación necesariamente necesita de la cooperación de todos los involucrados, no sólo las partes, sino también de sus respectivos abogados, quienes serán los encargados de trabajar cooperativamente para dar un marco legal al acuerdo de partes.
- **Economía de tiempo, esfuerzos y trabajos:** Una de las mayores críticas que recibe el sistema judicial, es el costo económico que implica para todos, como así también los tiempos de la justicia, que rara vez se compatibilizan con los tiempos de quienes acuden a ella. Por otro lado, muchos juicios, requieren de una gran cantidad de producción de pruebas, que no sólo aumenta los costos, sino que llevan acompañados disponer de mucho tiempo para asistir a audiencias donde las partes no siempre van a poder expresar lo que ellas quieren, sino que deben responder mayoritariamente a las preguntas que les son efectuadas, sin poder indagar demasiado los fundamentos de las mismas. La mediación, reduce estos tiempos, sin sacrificar la seguridad jurídica, y le da a las partes la posibilidad, en un tiempo mucho más reducido, de encontrar ellos mismos aquellos criterios objetivos que necesitan para poder negociar.
- **Informal pero con estructura:** El clima en las audiencias de mediación, necesariamente requiere flexibilidad, pues quien se siente juzgado, estará menos dispuesto a negociar y a mostrarse. Por esa razón, el ambiente de las audiencias debe ser más informal, en comparación con una audiencia judicial, lo que significa que hay una estructura y reglas propias del proceso, como lo son, por ejemplo, el respeto hacia la otra parte, abogados y mediador, como también la regla de respetar la palabra del otro cuando está hablando y esperar el turno para expresarse.
- **Mejor índice de cumplimiento de los acuerdos:** Al ser los propios interesados aquellos que arman y delimitan los acuerdos, éstos son cumplidos con mayor frecuencia, porque fueron elegidos libremente, y teniendo en cuenta la factibilidad de su cumplimiento, pudiendo establecerse, adicionalmente, cláusulas de seguimiento y cláusulas especiales ante el caso de no observancia de lo pactado.

- **Se puede lograr acuerdos que van más allá de la disputa inicial:** No siempre lo que se reclama inicialmente logra transmitir las necesidades subyacentes de las partes. Al poder explorar en las mismas, los acuerdos logrados en mediación son más integrales y satisfacen con mayor amplitud lo que las partes buscan al expresar inicialmente sus reclamos.
- **Voluntariedad:** Es decir, las partes (los protagonistas), participan voluntariamente del proceso. Si bien, existe la llamada «Mediación Pre-Judicial Obligatoria», en donde el Estado «obliga» a las partes a concurrir a mediación, esta obligación concluye con el hecho de presentarse a la primera audiencia, donde el mediador le informará acerca del procedimiento y le otorgará a dicha persona la libertad de participar o no del mismo. Con lo cual, podemos decir que lo que es voluntario es permanecer y trabajar en el proceso.

A tal punto ha calado este entendimiento en nuestro país, de la necesidad de una búsqueda alternativa a la resolución de los conflictos ambientales, que en el año 2009, fue presentado por la Diputada Ivana María Bianchi (Expediente Parlamentario 1655-D-2009⁴), el Proyecto de Ley de «Régimen de Mediación Ambiental».

Dice parte de su articulado:

Art. 1: La presente ley tiene por objeto establecer principios, criterios y objetivos para lograr la plena recuperación ambiental, la cual se alcanzara mediante la instrumentación de procedimientos de mediación ambiental.

Art. 2: Se establece que “la Nación reconoce el surgimiento de una nueva cultura ambiental” que exige una eficiente sincronía de la protección de los elementos naturales en las diferentes etapas de la producción.

Art. 3: Se establece que es “responsabilidad compartida del gobierno y la sociedad”, la “resolución oportuna de conflictos” o choques de intereses vinculados a la tutela de valores ambientales.

Art. 4: La política y gestión ambiental será resuelta por el procedimiento de mediación ambiental obligatoria, previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la pre-

⁴ <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=1655-D-2009>

sente Ley. “Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes” sobre discrepancias relacionadas con la percepción, prevención o reparación de un daño ambiental o del manejo de recursos naturales. (Entrecomillado propio).

Destacamos entre sus fundamentos las siguientes consideraciones: «“Someter un conflicto a mediación no se está renunciando a la posibilidad de llevarlo después a la justicia estatal”, a diferencia de lo que ocurre cuando se pacta un arbitraje, que implica un desplazamiento de la jurisdicción propia de los tribunales judiciales en favor de los árbitros... Al ser un proceso flexible y no adversaria, es también menos hostil... Las sentencias judiciales, por lo general, no tienen en cuenta las consecuencias que su propio dictado puede acarrear a las partes en el futuro. En cambio, cuando resulta conveniente, “el mediador puede fomentar que se preste atención al futuro”... En la mediación “pueden intentarse soluciones no necesariamente limitadas por las posiciones que inicialmente haya asumido cada parte”. En el proceso judicial, en cambio, impera el principio de congruencia o de la traba de la litis, que impide al juez decidir algo que exceda o se aparte de lo delimitado por la demanda y la contestación (decisión *ultra o extra petita*)... Se trata de un cambio en las reglas de juego: “no se discute quien tiene razón: se busca crear un espacio para explorar diferentes fórmulas de acuerdo”.» (Entrecomillado propio).

Empezamos ya a observar algunas características de estas dos disciplinas y esto es que ambas tienen en común el foco de la mirada a futuro.

Esto lo podemos observar, por ejemplo, a través del Principio de Precaución⁵, pilar fundamental del Derecho Ambiental, que está enfocado a trabajar desde el presente (tomando como base el pasado), para no comprometer el futuro, no sólo de los actuales actores del conflicto, sino de los futuros partícipes que hoy no están presente, pero que seguramente llegarán, lo que lo relaciona también con el Principio de Equidad Intergeneracional⁶.

⁵ Artículo 4 de la ley 25.675: *Principio precautorio*: «Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente».

⁶ Artículo 4 de la ley 25.675: *Principio de equidad intergeneracional*: «Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras».

Dijo la Justicia que *«la ley contiene un mandato dirigido a la administración, ello importa una restricción al campo de su obrar, que genera una obligación de previsión extendida y anticipatoria sobre los riesgos futuros⁷»*. Es decir, esta materia subvierte⁸ no sólo el principio histórico del derecho que declara que sin daño (cierto) no hay resarcimiento, sino que además incorpora como sujeto de derecho y por ende sujeto de protección jurídica aún a las personas de generaciones futuras.

También en este tema se ha dicho que *«el principio precautorio establece que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente⁹»*.

Hasta ahora, el derecho clásico nos enseñaba que si uno no era el titular del derecho, no tenía acción para reclamarlo. El derecho ambiental nos dice en cambio que, como los bienes que «están en juego», no son de propiedad exclusiva de los actores involucrados en el conflicto, porque nadie es dueño o propietario del aire (por dar un ejemplo); entonces, quien ejecute una acción que pueda poner en peligro la calidad del aire, debe actuar de manera de no perjudicar a quienes hoy en día respiramos en dicho ambiente, sino que debe procurar además que sus acciones permitan a quienes lo sucedan de gozar de la misma calidad de aire que nosotros gozamos hoy en día.

Esto nos permite la ampliación de la legitimación procesal, pudiendo reclamar no sólo quien hoy se ve afectado directamente por un tema ambiental, sino que se permite también la representación por organizaciones no gubernamentales, quienes actúan no sólo en representación de las personas (y ambiente del lugar afectado), sino

⁷ Fallo «Grasso, Paulo G. c/Municipalidad de Río Gallegos s/Demanda Contencioso Administrativa», del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz (04/04/2011).

⁸ *«El Derecho ambiental, dice Antonio Benjamín, es un derecho contestatario, es un derecho insurgente desde el punto de vista procesal; es, dice Eduardo Pigretti, un derecho revolucionario, un derecho que implica un desafío de cambio, de modificación en la relación entre el hombre y la naturaleza, entre el hombre y los grupos»*. (Caferatta, Néstor, 2009).

⁹ Fallo «Spagnolo, César A. c/Municipalidad de Mercedes s/Amparo», Cám. Apel. Civil y Comercial de Mercedes - Sala II, 19/03/2009.

también teniendo en consideración los derechos de los futuros habitantes del lugar.

¿Cómo logra (o intenta lograr) esto el Derecho Ambiental?, una de las herramientas que tiene a su disposición es la llamada «Evaluación Ambiental» que *«permite: identificar los peligros; precisar quiénes y cómo pueden, eventualmente, ser dañados; evaluar los riesgos y decidir las medidas precautorias; registrar los datos y determinar medidas de ejecución. La cautela requiere la revisión periódica de la evaluación y su actualización»*. (Bellotti y Otros, 2008).

El fallo «Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo», del 29/03/2009, se basa justamente en la aplicación de este principio precautorio, en tanto que entendió que *«en el presente caso se ha demostrado claramente que se otorgaron autorizaciones para la tala y desmante tomando en consideración el impacto ambiental de cada una de ellas, pero “no se ha efectuado ningún estudio relativo al efecto acumulativo de todas las autorizaciones. La tala y desmante de aproximadamente un millón de hectáreas tendrá un efecto sobre el ambiente que no se puede ignorar”*».

Sigue diciendo el Fallo que *«Se configura entonces, una situación clara de peligro de daño grave porque podría cambiar sustancialmente el régimen de todo el clima en la región, “afectando no sólo a los actuales habitantes, sino a las generaciones futuras”. Este perjuicio, de producirse, sería además irreversible, porque no habría manera alguna de volver las cosas a su estado anterior»*. (Entrecomillado propio).

Saliendo ya del ámbito judicial, absolutamente necesario dentro de nuestro sistema republicano de gobierno, entendemos que también contamos hoy en día con una herramienta legal, como es la mediación. Utilizar este proceso no significa descreer ni renegar del sistema judicial, sino entender que la mediación sirve como una buena práctica preventiva.

Joseph P. Folger, principal referente del «Modelo Transformativo¹⁰» de Mediación nos enseña que *«la mediación no nace para aliviar a tribunales, así como la clínica médica no nace para aliviar los quirófanos; aunque podemos decir que una buena práctica de la*

¹⁰ Ver Testa G. y León, A.. 2012. *Ob. Cit.*

clínica médica sin dudas contribuirá a que haya menos intervenciones quirúrgicas». (Baruch Bush, R.A. y Folger, J.P. 2006).

Ahora, cabe preguntarse ¿cómo logra sus objetivos la mediación, cuál es su principal herramienta de trabajo? Fundamentalmente se logra a través de las preguntas que van surgiendo del diálogo de las partes.

Luego de haber escuchado atentamente las posiciones¹¹ de las partes, se comienza a trabajar con los intereses¹² que subyacen, y así se indaga, por ejemplo respecto de las consecuencias que trajeron el actuar de las partes, y fundamentalmente las consecuencias que se suscitarán de continuar los procederes actuales, como así también los costos actuales y futuros que estas acciones originan y eventualmente pudieran originar. Los costos que se evalúan no son sólo a nivel monetario, sino que se evalúan costos como, costos de imagen (política), de salud, emocionales, etc.

Todos estos temas pueden trabajarse en las audiencias de mediación, tanto en las reuniones conjuntas (con todas las partes presentes) o en los caucus¹³. *«Esta función del mediador, lleva a que cada uno de los participantes piense en la viabilidad de las opciones, o parte de ellas que han sido propuestas. Los mediadores tratan de que los participantes se trasladen en el tiempo y se vean llevando a cabo lo que proponen. Haciendo un trabajo reflexivo sobre las opciones»* (Suárez, M. 2002).

Este tema importará no sólo para los Estados, sino también para todos los ciudadanos (particulares, empresas u ONGs), la res-

¹¹ Posición en mediación significa *«modo instrumental en que un sujeto concibe que van a ser satisfechos sus intereses. Es la opción que el sujeto visualiza para ello».* (Arechaga, P., Brandoni F. y Finkelstein A., 2004.)

¹² Se llama interés en mediación a *«las motivaciones que se encuentran detrás de las posiciones y que constituyen lo que las personas están tratando de conseguir».* (Fischer, R. 1996).

¹³ Se llama «caucus» a las reuniones privadas que los mediadores pueden tener con cada una de las partes. La característica principal de estas reuniones es que salvo que la parte autorice a los mediadores a divulgar lo conversado, todo lo que se diga en un caucus será estrictamente confidencial. En este tipo de reuniones se suele trabajar con las técnicas «agente de la realidad (mediante la introducción de parámetros objetivos, de «abogado del diablo», donde se contrastan argumentos de las partes analizando las fortalezas y debilidades de cada uno (es sumamente importante anunciarla previamente e informar que propondremos el mismo análisis a todas las partes).

ponsabilidad de pensar y planear cuál es el futuro que quieren compartir.

Muchas de estas decisiones deberán ser tomadas, no en base a certezas, sino en base a dudas razonables, por lo que *«adoptar decisiones en función de este principio (precaución), muy frecuentemente exigirá sacrificios (esfuerzos) del bienestar actual de la ciudadanía, a cambio de beneficios futuros, de difícil justificación, si no existe una fuerte legitimidad de la comunidad científica que avale tales medidas precautorias donde lo que se quiere evitar es no solo recomponer un daño cierto, sino evitar a futuro que se siga agravando»* (Santander Figueroa, P. 2007).

EL ROL DEL ESTADO EN LOS CONFLICTOS AMBIENTALES

Más allá de estos posibles actores, hay un actor que resulta de vital importancia en los conflictos ambientales, y con quien los demás actores buscan continuamente generar alianzas y coaliciones.

Este actor es el Estado. Y es quien determina cuál es la ley vigente, y quien elabora las políticas públicas que rigen sobre la materia ambiental y quien es el encargado de resguardar y proteger la salud pública y proteger el medio ambiente, ya que *«la defensa ambiental sustentada exclusivamente en la existencia de un derecho subjetivo, sería insuficiente si no estuviera apoyada por la capacidad interventora del Estado¹⁴»*.

También fue dicho que *«la precaución constituye un comportamiento de 'buen gobierno', en principio, de carácter voluntario, llevado adelante en ejercicio del derecho de la soberanía e imperio de un Estado u otro sujeto de derecho, el que, en su gestión, ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa para el medio ambiente. "La prevención es un deber de los Estados", verdadero eje de articulación entre el lícito y el ilícito internacional, dada la certeza del riesgo que ciertas actividades importan»* (entrecomillado propio) (Drnas de Clémen, Z. 2006).

¹⁴ Fallo «Spagnolo, César A. c/Municipalidad de Mercedes s/Amparo», citado ut supra.

Es decir, *el Estado tiene un rol protagónico en el cuidado y defensa del medio ambiente*, y que además, le es indelegable. Es decir, que es el Estado, a través de las decisiones políticas y su correspondiente andamiaje jurídico el que tiene la facultad (y obligación) de adoptar las medidas necesarias que garanticen un medio ambiente sano para la presente y futuras generaciones y que no comprometa con sus acciones el medio ambiente a nivel internacional (Zemán, C. 2012).

No obstante, dada la responsabilidad de su actuación, tiene también el deber de *«reconocer las falencias del sistema de adjudicación compulsiva de derechos y —como vía alternativa para hacer efectivo el acceso a justicia— debe poner a disposición de los interesados medios extra-contenciosos de resolución de disputas y hacerlos conocer»* (Benavente, M.).

Una de las conclusiones a las que se llegó en la II Conferencia Nacional de Jueces (Salta, 2007) fue que *«el acceso a justicia no implica acceso a una sentencia, implica acceso a una resolución del conflicto en forma rápida y poco costosa, no sólo en dinero sino también en tiempo, esfuerzos y energías. Una política de justicia debe brindar a los ciudadanos la posibilidad de protección de sus propios derechos, pero no necesariamente a través de la vía jurisdiccional. En otros términos, es necesario tender a diseñar y alentar una protección accesible, plural y heterogénea»* (Benavente, M.).

Las leyes 26.589 (Nacional) y 13.951 (Provincia de Buenos Aires), por ejemplo, excluyen en su articulado (artículo 5 y artículo 4, respectivamente), al Estado en las Mediaciones Prejudiciales Obligatorias, lo que no es lo mismo que decir que el Estado no pueda convocar a una conciliación o promover él mismo negociaciones amistosas entre partes en conflicto ante temas ambientales (Testa, G. y León A. 2012).

Reconocemos entonces que el Estado deberá estudiar minuciosamente cada caso: no sólo determinando las políticas a medidas que las circunstancias así lo exijan, sino sabiendo cuando actuar con firmeza en la defensa de los derechos ambientales y deberá también aprender a actuar en forma preventiva, utilizando para ello las herramientas que nos brinda la mediación y los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en general.

IMPORTANCIA DE LOS TERCEROS EN LA MESA DE NEGOCIACIÓN

Sabemos que en las mesas de trabajo de mediación, las partes al evaluar sus decisiones, no sólo sopesan sus opiniones, sino que muchas veces sienten la presencia (o presión) de terceros en la mesa.

Por ejemplo: una disputa entre una pareja, muchas veces las voces de las respectivas familias o el entorno social, tienen un peso de tal magnitud que terminan siendo un factor decisivo a la hora de actuar o decidir conductas de los involucrados en los conflictos. Los mandatos paternos, las pautas culturales de un determinado lugar (en un determinado tiempo), influyen, sin lugar a dudas en las decisiones personales. Estas «presencias», si bien no son parte presente en el conflicto, forman parte del mismo, y deben ser tenidas en cuenta, no sólo porque muchas veces determinan conductas, sino porque también tendrán relevancia a la hora de cumplir y sostener un acuerdo.

El Dr. Entelman (Entelman, R. 2003), citando a Freund, distingue entre los «*terceros que participan en el conflicto (a) alianzas, b) tercero protector de uno de los campos adversarios, c) tercero beneficiario, que es un tercero que no participa en el conflicto, pero que se beneficia de él*) y los *terceros que no participan en él (disuasor, persuasor y el moderador, de quien dice que es esencialmente un mediador)*».

A su vez, ya en el ámbito propio del derecho ambiental, encontramos que los grupos (ya sea «empresariales», o los llamados «grupos ecologistas»), se transforman muchas veces un factor clave a la hora de las negociaciones. En este punto es importante reconocer el valor que tienen las alianzas y coaliciones, ya sea que las mismas se den «entre los actores del conflicto», o cuando las mismas se producen con terceros que terminan influenciando en los resultados^{15, 16}.

¹⁵ Dice Remo Entelmana (Entelman, R. 2003): «*La opinión pública, motivada con los datos que obtiene de la prensa, actúa juzgando la controversia con los datos que obtiene de la prensa, casi como si fuera un juez. Los medios organizan triadas entre los dos bandos enfrentados y la poderosa opinión pública, que influye sobre los jueces*».

¹⁶ Siguiendo el mismo criterio citado *ut supra*, vale también mencionar la calificada opinión del Dr. José Esaín, (Esain, J. 2006) cuando dijo que «...hoy

Entendemos que los conflictos ambientales, exceden por mucho las posiciones e intereses que puedan presentar las partes actuantes circunstanciales en un conflicto, ya que los derechos en juego (derecho a un medio ambiente sano), es un derecho de toda la población, actual y futura; como así también un derecho que se extiende más allá del ser humano, ya que si bien las plantas y animales pueden no tener la misma jerarquía jurídica (que el hombre), es un hecho innegable que formamos todos partes del macro ecosistema; por lo que defender los derechos de ellos (a existir y no extinguirse), es en definitiva, defender también nuestro propio derecho.

Por lo que debemos dar lugar a una legitimación amplia en la defensa ambiental, en donde los «terceros» juegan un papel importante y será una voz que deberá ser escuchada y tenida en cuenta si queremos lograr los objetivos de un medio ambiente sano (y duradero) para todos.

INCONVENIENTES A LA HORA DE NEGOCIAR

Declarar la necesidad de tener un medio ambiente sano no significa lograr ese objetivo.

Reconocer la importancia de buscar formas alternativas de resolución de conflictos, por creer firmemente que es una opción altamente beneficiosa para la sociedad, tampoco nos garantiza que se pueda lograr la negociación, ni que los actores del conflicto se sienten a negociar de buena fe.

Una de las realidades que no se pueden negar, ni desconocer a la hora de negociar en la mediación, es que, alguna de las partes eventualmente negociará de «mala fe».

¿Cuáles son los inconvenientes que podemos encontrar a la hora de negociar en los conflictos ambientales? Podemos mencionar los siguientes (Salas, E. 2008):

la mayor parte de la gente cree que el espectáculo de los noticieros es la realidad, cuando olvidan que sólo están viendo noticias. Así en el final del siglo pasado la comunicación transformó la noticia en espectáculo, y siguiendo por ese sendero nos arriesgamos a confundir la realidad con la diversión».

- *«Estos procesos involucran a múltiples y disímiles actores, con sus respectivas culturas comunicacionales, intereses, recursos, mandatos y niveles de compromiso.*
- *Los grupos son generalmente muy grandes (muchas veces sobre 30 participantes) reflejando tanto conflictos interpersonales como intergrupales, y estableciendo importantes desafíos organizativos.*
- *Generalmente participan 'representantes' de las organizaciones involucradas (empresas, ONG's, entidades públicas, etc.), los cuales cuentan con diferentes mandatos y poder de decisión para llegar a acuerdos. Los acuerdos obtenidos muchas veces deben ser confirmados por las organizaciones. Cada organización tiene sus propias modalidades de validación de los acuerdos.*
- *Se abordan cuestiones de alta complejidad técnica y científica con altos niveles de incertidumbre. La obtención y selección de peritajes 'independientes' es de vital importancia en el proceso.*
- *Muchas veces se trata de 'conflictos entre valores' marcados por discursos ideológicos y/o visiones de la vida y el mundo.*
- *En algunas oportunidades los temas tratados albergan un 'gran capital político', principalmente en épocas de elecciones. Todos estos aspectos pueden representar un riesgo significativo para cualquier mediación.*
- *Frecuentemente existen desequilibrios de poder y de recursos entre los participantes. Mientras algunas organizaciones pueden acceder a costosos abogados, otras organizaciones tienen dificultades para viabilizar económicamente la participación de sus miembros en cada una de las sesiones.*
- *En muchas oportunidades no son los involucrados sino el estado quien asume los costos de tales procesos de mediación. Este aspecto es considerado como clave por muchos involucrados para asegurar la 'imparcialidad' del proceso».*

Cuáles son algunas de las tácticas (utilizadas por la mayoría de los negociadores que representan a grupos) que podemos encontrar en una mesa de negociación? Entre ellas podemos mencionar (Calvo Soler, R. 2006)

- **Táctica de «Mala Fama»:** El objetivo es obstaculizar que la otra parte en el conflicto realice alguna acción en función a la «mala fama» o el desprestigio, pérdida de popularidad que dicha acción le pudiera ocasionar.
- **Táctica «del Frente Ruso»:** En la segunda guerra mundial, se les decía a los soldados alemanes que podían «elegir» en qué frente pelear, casi invariablemente elegían «cualquiera menos el frente ruso», porque era sabido que las condiciones de ese frente de batalla eran más duras, con lo cual, una alternativa mala, en comparación con otra peor puede resultar aceptable. La táctica consiste en imponer a quien debe elegir las condiciones dentro de un abanico de opciones que siempre están en decisión de quien las propone, por lo que la elección no sólo es «relativa», sino que también es tendenciosa.
- **Táctica «Divide y Vencerás»:** Cuando los grupos no son monolíticos¹⁷, una de las partes puede intentar lograr la división interna, para que la otra pierda fuerza.
- **Táctica «del Paraíso»:** Consiste en la promesa de «beneficios» una vez finalizado el conflicto.
- **Táctica de «Necesidad de Ratificación»:** Algunos negociadores «fingen» necesitar ratificación por parte de un superior o de su grupo, para no comprometer una respuesta, o para intentar obtener algún «beneficio extra»¹⁸.

Comprender que todas estas son técnicas válidas (y que son utilizadas frecuentemente), nos permitirá ir mejor preparados a la mesa de negociación. Su importancia radica en que *«la clave para neutralizar el efecto de una técnica es reconocerla»*. (Ury, W., 1991)

Finalmente mencionaremos algunas técnicas que vienen de la Escuela de Negociación de Harvard para enfrentar una negociación, así nos enseñan que: no existe mejor estrategia que prepararse lo mejor posible, conocer nuestros puntos vulnerables (y los del «ad-

¹⁷ Se entiende por monoliticidad el grado de cohesión que tienen los actores individuales que conforman un actor colectivo respecto del objetivo que pretenden conseguir.

¹⁸ Esto es llamado «Táctica del Salami» (Raiffa, H. 1982).

versario), tomar todo el tiempo necesario para pensar, escuchar activamente¹⁹, poder ponerse (aunque sea mentalmente) del lado del oponente.

«Cuando las condiciones para llegar a una solución sobre la base del consenso es posible, antes de elegir un método concreto a ser aplicado es preciso analizar el caso y a partir de allí estudiar cuál de todos los métodos disponibles es el más apropiado.

Para ello, deben examinarse una serie de elementos: a) la naturaleza de las relaciones entre las partes; b) el contexto negocial; c) las cuestiones en juego; d) el estado de la controversia; e) los costos del litigio en sede judicial; f) las relaciones con los abogados; g) la posibilidad de llegar o no a un acuerdo» (Benavente, M.).

No todo conflicto ambiental será posible de resolverse mediante un acuerdo de mediación. En toda negociación siempre hay una «Mejor Alternativa al Acuerdo Negociado» (MAAN) y una «Peor Alternativa al Acuerdo Negociado» (PAAN), por lo que deberá estudiarse cuidadosamente cada caso y merituar la conveniencia o no de sentarse a negociar, sabiendo en todos los casos, que la alternativa judicial siempre estará accesible para cualquiera de las partes en cualquier momento.

CONCLUSIONES

Los conflictos ambientales van adquiriendo cada día mayor notoriedad gracias a que la gente va tomando conciencia de la gravedad del tema. Queda claro que no es sólo un problema que tenemos hoy, sino que, de no cambiar algunas actitudes a nivel mundial, ese problema afectará no sólo nuestra generación, sino las generaciones futuras.

En este sector del derecho no hay certezas, pero justamente la falta de certezas nos obliga a actuar con cautela, porque *«aún ante la mera posibilidad de contaminación, debe optarse por la protección*

¹⁹ La escucha activa en mediación significa intentar una escucha libre de prejuicios, preconceptos y opiniones personales, escuchar colocándonos en el lugar del otro, para entender sus razones (que no es lo mismo que darle la razón).

de la integridad ambiental. Por lo cual, en casos de duda, debe estar-se a favor del ambiente y de la protección de la salud. In dubio pro ambiente e in dubio pro salud. La incertidumbre no debe invocarse válidamente para no prevenir²⁰». Una manera de expresar esto sería decir: «sabemos que no sabemos todo lo que deberíamos saber para estar seguros» (Esain, J. 2006).

Así como la falta de certeza (científica) es uno de los pilares del Derecho Ambiental, también es una de las fuentes de trabajo de la Mediación: trabajamos con la incertidumbre, porque sabemos que *«el conflicto es caótico —mejor dicho; complejo y adaptativo—, entonces debemos basarnos en un recurso muy valioso pero desafiante: nuestra habilidad para tolerar altos niveles de incertidumbre y también para ayudar a otros a tolerarlos.*

Esta incertidumbre, la impredecibilidad y la complejidad hacen del compromiso con el conflicto algo especialmente importante.

Las personas en disputa saben que el conflicto es impredecible, que nadie puede saber con seguridad qué va a pasar y que al entrar en un sistema de conflicto (del que probablemente ya forman parte) se les conducirá por un viaje que no pueden planear.

Cualquiera que pretenda otra cosa y que actúe como si el conflicto pudiese ser predicho o determinado no será una fuente creíble para las personas en disputa» (Mayer, B., 2008).

Resolver estos conflictos es una tarea que le compete a los Estados, pero que necesita de una fuerte conciencia ciudadana para ejercer la presión política necesaria para que se elaboren las políticas de estado necesarias para la conservación y protección del medio ambiente.

La justicia no tiene todas las respuestas, y lamentablemente muchas veces cuando opina (a través de las sentencias), su voz llega tarde, porque el daño ya está consumado y muchas veces es irreversible, o el costo de componerlo es tan alto que lo torna inviable.

«Tenemos el deber moral de procurar, para las próximas generaciones un mundo habitable, donde la diversidad ecológica no sea sólo

²⁰ Fallo «*Estancia Violeta S.R.L c/Techint SACI s/Cobro de Pesos - Daños y Perjuicios*». Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego. 10-08-2006.

un recuerdo que pueda verse por «Discovery Channel», y donde la posibilidad de bañarnos es las riberas de los ríos no signifique poner en riesgo nuestras vidas. Hoy es cuando todavía está a nuestro alcance impedir que la codicia humana atente contra la propia humanidad, no debemos dejar pasar la oportunidad de hacer sentir nuestras voces» (Testa, G., 2006).

No hay una única e inequívoca solución al tema, sólo la esperanza de que la tarea preventiva nos lleve a encontrar caminos de trabajo que nos acerquen al objetivo buscado.

BIBLIOGRAFÍA

- Arechaga, P., Brandoni F., y Finkelstein A. 2004. «Acerca de la Clínica de Mediación. Relato de Casos». Editorial Histórica Emilio J. Perrot. Página 39.
- Baruch Bush, R.A. y Folger, J.P.. (2006). «La promesa de la Mediación. Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros». Editorial Gránica.
- Bellotti y otros. (2008). «El principio de precaución ambiental. La práctica argentina». Edición electrónica gratuita. Texto completo en www.eumed.net/libros/2008b/398/.
- Benavente, M. «Desafíos de la jurisdicción en materia de medio ambiente. Distintas vías de solución de los conflictos que plantea el cambio climático». En: «Cambio Climático. Aportes científicos interdisciplinarios para su debate en Argentina». Directora: Besalú Parkinson, Andrea. <http://www.fundacionlibra.org.ar/publicaciones/UBA-CambioClimatico.pdf>.
- Cafferatta, N. (2009). «Los principios y reglas del Derecho ambiental». <http://www.pnuma.org/deramb/documentos/VIProgramaRegional/3%20BASES%20DERECHO%20AMB/7%20Cafferatta%20Principios%20y%20reglas%20del%20der%20amb.pdf>.
- Calvo Soler, R. 2006. «La negociación con ETA. Entre la confusión y los prejuicios». Editorial Gedisa.
- Corbo Zabatel, E. (1999). «Mediación: ¿Cambio social o más de los mismo?». En: Brandoni Florencia (Compiladora): «Mediación Escolar. Editorial Paidós Educador. Páginas: 141-152.
- Drnas de Clément, Z. (2006). «Principios Generales del Derecho Internacional Ambiental Como Fuente Normativa. El Principio de Precaución. Anuario IX (2006) del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. <http://www.acader.unc.edu.ar>.
- Entelman, R. (2003). «Teoría de Conflictos. Hacia un nuevo paradigma». Editorial Gedisa.

- Esain, J. 2006. «*El Principio de Precaución*». En «*Mirá, Conocimiento para la transformación*», serie de Investigación y desarrollo de la Universidad Atlántida. Mar del Plata.
- Fischer, R. (1996). «*Más Allá de Maquiavelo*», Editorial Gránica.
- Gherzi C.A. 2001. «*Derecho y Reparación de daños. Tendencia jurisprudencial anotada y sistematizada. 3. Daño al medio ambiente y al sistema ecológico. Responsabilidad civil, administrativa y penal*». Editorial Universidad
- Lorenzetti, R. L. (2008.) «*Teoría del Derecho Ambiental*». Editorial Porrúa.
- Mayer, B. 2008.»*Más allá de la Neutralidad. Cómo superar la crisis de la resolución de conflictos*». Editorial Gedisa.
- Salas, E. (2008). «*Mediación Ambiental y Diálogos Políticos*».
<http://konfluencia.blogspot.com.ar/2008/06/mediacin-ambiental-y-dilogos-politicos.html>
- Santander Figueroa, P. (2007). «*Conflicto político-jurídico por la instalación de plantas celulósicas en un río sometido a régimen internacional*». Tesina. Carrera De Licenciatura En Ciencia Política Y Administración Pública, Facultad De Ciencias Políticas Y Sociales. Universidad Nacional De Cuyo.
- Raiffa, H. 1982. «*El arte y la Ciencia de la Negociación*». Editorial Fondo de Cultura Económica. México.
- Suárez, M. (2002). «*Mediando en sistemas familiares*». Editorial Paidós.
- Mayer, B. 2008. «*Más allá de la Neutralidad. Cómo superar la crisis de la resolución de conflictos*». Editorial Gedisa.
- Testa, G. (2006). «*Medio ambiente y MERCOSUR. Fray Bentos: Cuando las aguas bajan turbias*». Anales 6^{ta} Jornadas Nacionales de Filosofía y Ciencia Política. Pablo E. Slavin (compilador). Ediciones Suárez. Páginas 91-118
- Testa, G. y León, A. (2012). «*Los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC) en América Latina. Caminos de Trabajo, caminos de Paz*». En: «*Otra Integración – Alternativas para la construcción de la Integración de América Latina*». Alfonsina Guardia (compiladora). Universidad Nacional de Mar del Plata. Páginas 119-144
- Ury, William. 1991. «*¡Supere el No*». Grupo Editorial Norma.
- Zemán, C. 2012. «*Los principios de precaución, prevención, transparencia y no regresión en relación a los OMG*». Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, IJ-LXV-671.

